



Mérida, Yucatán, a once de junio dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Téngase por presentado a la Secretaría General de Gobierno, con diversas constancias remitidas a este Instituto el ocho de junio de dos mil dieciocho, en alcance a las documentales enviadas el cuatro de mayo del propio año para ofrecer alegatos; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación se procederá a resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00300718**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00300718, en la cual requirió lo siguiente:

#### 1. RUTAS DE LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA, UMÁN, KANASÍN, CONKAL, UCÚ.

FORMATO	EXTENSIÓN
SHAPEFILE	.SHP
DRAWING	.DWG
COMMA-SEPARATED VALUES	.CSV
JAVASCRIPT OBJECT NOTATION	.JSON
TEXT FILE	.TXT
PORTABLE DOCUMENT FORMAT	.PDF

O ALGÚN OTRO QUE PERMITA SU GEORREFERENCIACIÓN.

**SEGUNDO.-** El día cinco de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta emitida respecto a la solicitud con folio 00300718, en la que se manifestó lo siguiente:



" ENVÍO A USTED EL ARCHIVO QUE CONTIENE GRABADO LA INFORMACIÓN  
PETICIONADA POR EL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE TIENE... "

**TERCERO.-** En fecha doce de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"LA SOLICITUD DE (SIC) RESUELVE DE MANERA PARCIAL, TODA VEZ QUE EN LA PETICIÓN ORIGINAL SE ADJUNTA UN DOCUMENTO QUE ESPECIFICA LOS FORMATOS EN LOS QUE SE REQUIERE LA INFORMACIÓN, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES: FORMATO EXTENSIÓN 1. SHAPEFILE (.SHP), 2. DRAWING (.DWG), 3. COMMA-SEPARATED VALUES (.CSV), 4. JAVASCRIPT OBJECT NOTATION (.JSON), 5. TEXT FILE (.TXT), 6. PORTABLE DOCUMENT FORMAT (.PDF) LA INFORMACIÓN DADA COMO RESPUESTA ES, PARCIALMENTE, FUNCIONAL AL PERMITIRNOS SABER EL NÚMERO TOTAL DE RUTAS, SIN EMBARGO ES NECESARIO QUE SE ENTREGUE EN ALGUNO DE LOS FORMATOS ENLISTADOS ANTES, PARA QUE PODAMOS REALIZAR UNA REFERENCIACIÓN ESPACIAL."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el trece de abril del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00300718, realizada a la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para



que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

**SEXTO.-** En fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que concierne a la autoridad la notificación se realizó de manera personal el día veinticinco del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el número SGG/DJ-TAI-057/18 de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, y anexos consistentes en: 1) copia simple del oficio número 3956/2018 de fecha veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, dirigido a la aludida Bentata Morcillo, signado por el Lic. Humberto Jesús Hevia Jiménez, Director General de Transporte del Estado; y 2) unidad de disco compacto que contiene un digital en formato: "Adobe Acrobat Document (.pdf)", denominado: "RUTAS DE TRANSPORTE PUBLICO EN MERIDA", inherente al mapa de la ciudad de Mérida, Yucatán, que advierte las diversas rutas que realizan las unidades de transporte público; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00300718; por lo tanto, se tuvo por presentado de manera oportuna el oficio, constancias y unidad de disco compacto, adjuntos, remitidos por el Sujeto Obligado, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; asimismo, del análisis efectuado a los oficios y anexos respectivos, descritos en el párrafo anterior, se advierte que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia radica en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00300718, estuvo ajustada a derecho toda vez que través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se puso a disposición del solicitante la información peticionada en el formato en el que obra en los archivos del Sujeto Obligado; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos atañe,

manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; no pasa inadvertido que la Titular de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento de esta autoridad sustanciadora a las personas que autoriza para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, a saber, las Licenciadas en Derecho, Marytere Can Chi y Edith de Atocha Ávila Chan; en tal virtud, se reconoce el carácter de las personas aludidas, y por ende, se les tiene por autorizadas en el presente recurso de revisión para oír y recibir notificaciones en nombre y representación de la autoridad constreñida que por su naturaleza fueren de carácter personales.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos el proveído descrito en el antecedente QUINTO, asimismo, en lo que concierne a la autoridad la notificación se realizó a través de los estrados de este Instituto en misma fecha.

**NOVENO.-** Mediante el proveído dictado el día treinta de mayo de dos mil dieciocho en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; consecuentemente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad y por correo electrónico al particular el auto descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00300718, en la cual peticionó: "*Rutas de los sistemas de transporte público de los municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal, Ucú. En formato Shapefile (.shp), Drawing (.dwg), Comma-Separated Values (.csv), JavaScript Object Notation (.json), Text File (.txt), Portable Document Format (.pdf), o algún otro que permita su georreferenciación.*".

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00300718, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el cinco de abril de dos mil dieciocho; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día doce de abril del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Secretaría General de Gobierno, manifestando que su inconformidad radicaba aduciendo que no estaba de acuerdo con la contestación por lo que, el presente medio de impugnación resultó



procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VII. CONTRA LA ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XXX.- EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN MATERIA DE TRANSPORTE EN EL ESTADO LE CONCEDE LA LEY DE LA MATERIA;

XXXI.- EJECUTAR LAS MEDIDAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTIME CONVENIENTES, PARA LA MEJOR ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO,

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 3 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL CENTRALIZADA DEL ESTADO SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL



GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22  
DEL CITADO CÓDIGO.

ARTÍCULO 5. ES COMPETENCIA Y FACULTAD DE LAS DEPENDENCIAS, LA  
ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS Y EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE  
ENCOMIENDEN EL CÓDIGO, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS NORMAS  
APLICABLES.

ARTÍCULO 6. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO, LAS  
DEPENDENCIAS, PARA EL LOGRO DE LAS METAS Y LA EJECUCIÓN DE LOS  
PROGRAMAS A SU CARGO, PLANEARÁN Y CONDUCIRÁN SUS ACTIVIDADES  
CON SUJECIÓN A LOS OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS QUE  
ESTABLEZCAN EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO Y DEMÁS  
INSTRUMENTOS Y ACCIONES A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
ESTATAL.

ARTÍCULO 7. LAS DEPENDENCIAS CONTARÁN CON LOS DEPARTAMENTOS Y  
ÁREAS QUE ESTABLEZCAN LOS TITULARES, DENTRO DE SU ÁMBITO DE  
COMPETENCIA, MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBERÁN  
SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE  
YUCATÁN, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A  
TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y CON  
SUJECIÓN A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A LOS TITULARES DE LOS  
DEPARTAMENTOS O ÁREAS SE ENTENDERÁN OTORGADAS A LOS  
SUPERIORES JERÁRQUICOS A LOS CUALES SE ENCUENTREN ADSCRITOS  
LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTE.

...

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE  
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU  
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE  
ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO:

...

C) DIRECCIÓN DE TRANSPORTE,

...

ARTÍCULO 49. LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES  
QUE LE CONFIEREN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y  
DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...".



La Ley de Transporte del Estado de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y RIGEN EN TODAS LAS VÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXCEPTUANDO AQUÉLLAS QUE SEAN DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE NO HAYAN SIDO TRANSFERIDAS AL GOBIERNO ESTATAL; ASÍ COMO LAS INSTALACIONES Y OBRAS QUE SE UTILICEN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO O PARTICULAR DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 2.- ES OBJETO DE ESTA LEY REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE, TANTO PÚBLICO COMO PARTICULAR, EN SUS DIFERENTES TIPOS, Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS.

ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE TRANSPORTE, DEPENDIENTE DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, POR SÍ, O EN SU CASO, POR MEDIO DE LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE:

...

VI. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO Y APLICAR LAS SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS MISMAS;

VIII. EMITIR, CON BASE EN LAS INSPECCIONES EFECTUADAS, SOLICITUDES Y RECOMENDACIONES A LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, LOS CONCESIONARIOS, LOS PERMISIONARIOS Y LOS OPERADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, expresa:

“ARTÍCULO 1.- ESTE ORDENAMIENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN PRESTAR O PRESTEN LOS SERVICIOS PÚBLICO Y PARTICULAR DE TRANSPORTE Y LOS SERVICIOS AUXILIARES DE ÉSTOS EN EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.

...

ARTÍCULO 3.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ INTEGRADA POR UN DIRECTOR, POR LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE Y DEMÁS PERSONAL



QUE SEA NECESARIO PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 4.- LA ORGANIZACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE CARGA, ASÍ COMO LOS SERVICIOS AUXILIARES CONEXOS A ESTOS, SE SUJETARÁN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS NORMAS QUE AL RESPECTO EMITA EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9.- EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE ESTARÁ FACULTADA PARA:

- I. ELABORAR LAS POLÍTICAS Y LOS PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA EN EL ESTADO;
- II. ANALIZAR E INCORPORAR, EN SU CASO, LAS PROPUESTAS QUE APORTEN LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE, TITULARES DEL CERTIFICADO VEHICULAR Y USUARIOS, PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS QUE TIENDAN A MEJORAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA EN EL ESTADO;
- III. INFORMAR MENSUALMENTE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LA SITUACIÓN QUE GUARDE EL TRANSPORTE EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 21.- EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN ES EL INSTRUMENTO ESTADÍSTICO Y ANALÍTICO QUE TIENE POR OBJETO INTEGRAR TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE, A EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD CUENTE CON LOS MEDIOS NECESARIOS PARA LA ADECUADA PLANEACIÓN DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 22.- LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE INTEGRARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADO EL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES DE TRANSPORTE, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

...

- VIII. LA RUTA, MUNICIPIO O COBERTURA AUTORIZADA PARA CADA CONCESIÓN, PERMISO O CERTIFICADO VEHICULAR, SEGÚN CORRESPONDA;

..."

De las disposiciones normativas previamente citadas, se desprende lo siguiente:



- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que la Secretaría General de Gobierno, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección de Transporte del Estado**, quien es la encargada de elaborar las políticas y los programas para el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros o de carga en el estado; así como, analizar e incorporar, en su caso, las propuestas que aporten los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte, titulares del certificado vehicular y usuarios, para la elaboración de los programas que tiendan a mejorar el servicio de transporte de pasajeros o de carga en el estado; e informar mensualmente a la Secretaría General de Gobierno la situación que guarde el transporte en el Estado, así también de integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, el cual deberá contener la ruta, municipio o cobertura autorizada para cada concesión, permiso o certificado vehicular.

En mérito de lo anterior, en cuanto a la información peticionada: *"Rutas de los sistemas de transporte público de los municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal, Ucú. En formato Shapefile (.shp), Drawing (.dwg), Comma-Separated Values (.csv), JavaScript Object Notation (.json), Text File (.txt), Portable Document Format (.pdf), o algún otro que permita su georreferenciación"*, en razón que la **Dirección de Transporte del Estado** es la responsable de elaborar las políticas y los programas para el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros o de carga en el estado; así como, analizar e incorporar, en su caso, las propuestas que aporten los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte, titulares del certificado vehicular y usuarios, para la elaboración de los programas que tiendan a mejorar el servicio de transporte de pasajeros o de carga en el estado; e informar mensualmente a la secretaria general de gobierno la situación que guarde el transporte en el Estado, así también de integrar y mantener actualizado el padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, el cual deberá contener la ruta, municipio o cobertura autorizada para cada concesión, permiso o certificado vehicular.



resulta incuestionable, que pudiera tener en sus archivos la información solicitada, resultando ser, de esta manera el Área competente.

**SEXTO.-** Precisado lo anterior, Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en este apartado se analizará si en el presente asunto se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte que Secretaría General de Gobierno, en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho notificó al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada en un formato distinto al solicitado, toda vez que éste le entregó un archivo en formato EXCEL, el cual contiene con un listado de las rutas de los sistemas de transporte público de los municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal, Ucú, y del cual no puede observarse la georeferenciación que el ciudadano manifestó en su solicitud, toda vez que requería la información en las opciones de los formatos mencionados de manera inicial, a saber: Shapefile, Drawing, Comma-Separated Values, JavaScript Object Notation, Text File, en Portable Document Format, o en algún otro que permita su georeferenciación.

Posteriormente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho en alcance a la información remitida a este Instituto en fecha cuatro de mayo del presente año a través de sus alegatos rendidos, se advirtió que su intención consiste en modificar el acto reclamado, pues puso a disposición del particular la información que a su juicio fue la peticionada respecto a: *"Rutas de los sistemas de transporte público de los municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal, Ucú, en Portable Document Format (.pdf)*, que contiene un mapa que señala las referencias geográficas de las rutas de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal, Ucú, el cual resulta ser una de las opciones de formato que fueran proporcionadas por el solicitante y que satisfarían su interés, y que sí corresponde a la información peticionada por el ciudadano, toda vez que contiene los elementos de visualización geográfica de las rutas que fueran del interés de aquél, en adición se puede advertir que requirió a la autoridad competente, es decir a la **Dirección de Transporte** para poseer dicha información, posteriormente el sujeto obligado hizo del

conocimiento del particular dicha respuesta, adjuntando la información aludida, a través de la dirección electrónica que el recurrente proporcionó a este Instituto con motivo del presente medio de impugnación para oír y recibir notificaciones, tal y como lo acreditó con la impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha ocho de junio del presente año, dirigido al hoy inconforme por parte de la Unidad de Transparencia, en el que informa al particular la nueva respuesta, por lo que se determina que sí resulta acertado el proceder de la autoridad, pues con la nueva respuesta logró modificar el acto reclamado, esto es, la entrega de la información en un formato distinto al solicitado, y por ende, el recurso de revisión que nos ocupa quedó sin materia.

Del estudio efectuado a la nueva respuesta del Sujeto Obligado, a través del oficio marcado con el número SGG/DJ-072/2018 de fecha siete del junio de dos mil dieciocho, se desprende que requirió de nueva cuenta al Área que en la especie resultó competente, esto es, a la Dirección de Transporte, quien en contestación le proporcionó las  *rutas de los sistemas de transporte público de los municipios de Mérida, Umán, Kanasín, Conkal, Ucú*, en formato .pdf, en el cual se indica: la georeferenciación de las mencionadas rutas, misma información que sí corresponde a la peticionada por la parte recurrente; aunado a que, hizo del conocimiento del ciudadano dicha respuesta, a través del correo electrónico proporcionado por el particular en el recurso de revisión para tales efectos.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**; y por ende, **cesó lisa y llanamente los efectos del acto reclamado**, esto es, la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a



continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...  


**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE



**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SEXTO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a



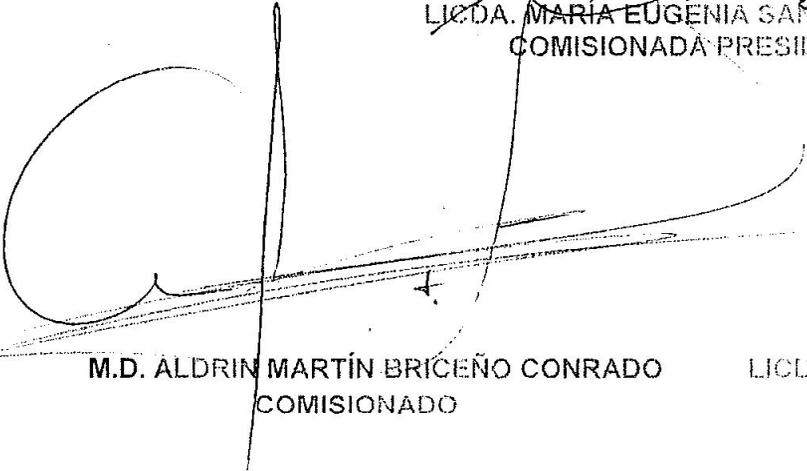
la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO

  
LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA